

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00246
DEMANDANTE:	HECTOR ARIAS BAENA
DEMANDADO:	ESE ENVISALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

En escrito presentado el 19 de septiembre de 2013, el apoderado de la Clínica Antioquia solicitó al despacho *“en forma principal, efectuar reconstrucción parcial del expediente y en subsidio de ello, incorporar al expediente el folio anexo, por motivos de economía procesal”*

Se explicó que la Clínica Antioquia el 19 de septiembre de 2013, contestó la demanda de manera oportuna, formulando a la vez llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Suramericana de Seguros, el cual fue inicialmente inadmitido; sin embargo se aduce que al verificar la documentación en el expediente, con posterior al cumplimiento de los requisitos exigidos, se evidencio que en el mismo no se encuentra el poder conferido al profesional del derecho, por el representante legal de dicha Clínica, por lo que consideró *“necesario proceder con la incorporación de esta pieza procesal, por vía de la reconstrucción, dado que la misma no se observa en el expediente//El folio correspondiente al poder es el único que no se observa en el expediente”*

Previo a tomar una decisión respecto a lo anterior, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 5 de junio de 2013 se notificó el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, entre ellas la clínica Antioquia. Efectivamente dentro del término de traslado, mencionada clínica a través de apoderado, presentó contestación de la demanda, además llamó en garantía a la Aseguradora Suramericana.

El llamamiento en garantía fue inadmitido por auto del 16 de agosto de 2013 (folio 10 cuaderno 3), con la finalidad de que allegara copia del escrito del llamamiento en formato pdf o Word, traslados de la demanda, la contestación

y del llamamiento con sus respectivos anexos, con la finalidad de proceder con la notificación de la aseguradora.

2. Es cierto como lo explica el abogado de la Clínica Antioquia, que al momento de presentar la contestación de la demanda, junto con el llamamiento en garantía, dentro de la foliatura no obraba el poder conferido a él por el representante legal de la Institución de Salud. Además cuando se inadmitió el llamamiento en garantía, no se hizo alguna alusión a la ausencia del poder, y el apoderado tampoco al momento de cumplir los requisitos exigidos se percató de tal hecho.
3. Tal como se indicó en líneas anteriores, el apoderado solicitó la reconstrucción y/o incorporación del poder otorgado a la clínica Antioquia, pues este no figuraba en el plenario. Sin embargo a folio 470 del expediente obra un poder especial, con fecha de recibido en la Oficina de apoyo judicial del 19 de septiembre de 2012, que fuese otorgado por el señor Francisco Javier Lozano Olaya en su calidad de representante legal de la Clínica Antioquia, al abogado Francisco Javier Gil Gómez, para que defendiera los intereses de esa entidad dentro del proceso de la referencia.
4. Revisado el sistema de gestión judicial, se observa que con fecha del 19 de julio de 2013 se registraron 2 “*recibo de memorial*” uno corresponde a contestación con 22 folios y el otros a llamamiento en garantía de 9 folios. Revisado el expediente se puede verificar que estos dos memoriales corresponde a la contestación y llamamiento en garantía presentado por la clínica Antioquia; al revisar la foliatura y el número de folios, se corroboró que no existe enmendaduras o algún folio faltante, en los dos memoriales.
5. El artículo 133 del CPC prescribe el trámite y las condiciones para proceder a la reconstrucción parcial del expediente de la siguiente manera:

1.El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.

2.El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.

3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.

4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.

5. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.

(...)

6. De la lectura de la anterior norma, se puede concluir que procede la reconstrucción del expediente únicamente por pérdida total o parcial, o deterioro de alguna de las piezas procesales, y tal como se explicó en líneas anteriores, el apoderado de la clínica Antioquia, no advirtió la pérdida del folio, ni este Juzgado vislumbró alguna irregularidad en la foliatura del expediente, que sugiriera la pérdida de algún folio.
7. Por lo anterior, este despacho **no procederá a reconstruir** del expediente tal como lo solicitó el apoderado de la Clínica Antioquia, en su defecto, y pese al error del despacho en no advertir al momento de tramitar el llamamiento en garantía de la ausencia del mismo, se procederá a incorporar el poder especial que faculta al abogado Francisco Javier Gil para representar a la Clínica Antioquia en este proceso.

En consecuencia como no se observa vulneración de al debido proceso, ni al principio de contradicción, de alguna de las partes, pues desde la presentación de la ya referenciada contestación (19 de julio de 2013), a la fecha no se hizo algún pronunciamiento relacionado con la ausencia de poder de la Clínica Antioquia; se tendrá por contestada la demanda, por parte de la clínica Antioquia dentro del término de traslado, así como el llamamiento en garantía formulado frente a la Aseguradora Suramericana.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO. No se accede a la reconstrucción parcial del expediente solicitado por el apoderado de la Clínica Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En su defecto, se dispone incorporar al expediente el poder especial que faculta al abogado Francisco Javier Gil para representar a la Clínica Antioquia en este proceso.

TERCERO. Se le reconoce Personería Jurídica al abogado Francisco Javier Gil Gómez, para que represente los intereses de la Clínica Antioquia, de conformidad al poder conferido y obrante a folio 470.

CUARTO. En consecuencia, se tiene por contestada la demanda, por parte de la clínica Antioquia dentro del término de traslado, así como el llamamiento en garantía formulado frente a la Aseguradora Suramericana, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se decidirá acerca de la admisión del llamamiento en garantía formulado por la Clínica Antioquia a la Aseguradora Suramericana, y se continuara el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

NVM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria